

C.A. de Copiapó.

Copiapó, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 07 de junio de 2021, comparece don Verardo Rojas Olivares, abogado, cédula de identidad 17.606.194-4, actuando a nombre del recurrente, don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela, ciudadano chileno nacido en Venezuela, cédula de identidad N° 27.176.191-0, ambos domiciliados para estos efectos en Yervas Buenas 431, segundo piso, oficina 26, Copiapó, quien deduce a nombre del recurrente, acción de protección en contra de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Registro Civil e Identificación, representada para estos efectos por su directora, doña Lucy Cepeda Acevedo, cuya cédula de identidad y mayores antecedentes se ignoran, ambos domiciliados para estos efectos en calle Rancagua N° 502, y en la oficina ubicada en Alameda N° 490, segundo piso, de comuna de Copiapó, de acuerdo a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho:

Indica que don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela, es un ciudadano chileno-venezolano, nacido en la localidad de Cabimas, Venezuela, hijo de don Francisco Verdaguer Henríquez, chileno, cédula de identidad N° 3.969.778-5, y doña María de las Mercedes Pirela Caridad, ciudadana venezolana y vivió toda su vida en Venezuela, constituyendo allí su vida familiar y profesional. Sin embargo, a mediados del año 2018, la crisis que afectó a Venezuela se hizo todavía más aguda, y así, en una época situada a fines del año 2019, tomó la decisión de abandonar el país para radicarse en Chile, y explorar nuevas y mejores condiciones de vida para él y su familia. Para estos efectos, durante el segundo semestre del año 2019 fueron realizadas las gestiones necesarias para que el señor Verdaguer obtuviera la inscripción de su nacimiento y, por consiguiente, la nacionalidad chilena, elevando las solicitudes administrativas correspondientes en el Consulado Honorario de Chile en Maracaibo.

Agrega que durante el año 2020 y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento Orgánico del Registro Civil, fue autorizada la



inscripción de nacimiento de don Humberto Verdaguer Pirela (que había sido requerida en el Consulado), dando origen a la inscripción de nacimiento N° 1.601 del Registro X, correspondiente al año 2020, con lo que formalmente adquirió la nacionalidad chilena, para de este modo, emprender el viaje a nuestro país; pretensión que se concretó durante el mes de enero del año en curso, oportunidad en la que el señor Verdaguer, solicitó el ingreso al territorio nacional en el paso fronterizo Colchane-Pisagua ubicado en el límite de nuestro país con el país colindante del país Bolivia. Sin embargo, al momento de efectuar el ingreso, las autoridades policiales denegaron su entrada al país, fundado, por una parte, en el cierre de fronteras (que había sido decretado en ese momento por la autoridad sanitaria como medida preventiva para evitar contagios de COVID-19), y por otra, en el hecho de no poseer cédula de identidad; único documento que, a juicio del personal policial, acreditaba que don Humberto Verdaguer Pirela fuere ciudadano chileno.

Señala que en razón de la negativa de la autoridad a permitir el ingreso de mi representado al país (pese a tener la nacionalidad chilena) y considerando que en ese momento no existía una forma segura de volver a Venezuela; en conjunto con un grupo de extranjeros de distintas nacionalidades, decidió ingresar a Chile por un paso no habilitado, viéndose forzado a ello en atención a las circunstancias antes descritas. Luego de haber ingresado al país, don Humberto llega a la comuna de Copiapó, con el propósito de establecerse y obtener oportunidades laborales, realizando trabajos periódicos informales en una estación de servicio en la que se ha mantenido hasta la fecha.

Añade que con fecha 21 de enero de 2021, don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela, concurre a las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación de la comuna de Copiapó, para solicitar el otorgamiento de la cédula de identidad; documento que, como es sabido, es indispensable para la realización de toda actuación en el ámbito jurídico. La solicitud, fue en principio diligenciada sin inconvenientes por la recurrida, extendiendo el



comprobante de solicitud N° 3525, de fecha 21 de enero del año en curso, que se acompaña a esta presentación. De acuerdo con el comprobante respectivo, la entrega de la cédula de identidad, debía ser efectuada el día 02 de febrero del año en curso, en la misma oficina de Copiapó; sin embargo, llegado el día de entrega, el señor Verdaguer se presenta nuevamente en las oficinas del servicio, tomando conocimiento por dichos de los funcionarios del mismo, que la solicitud había sido rechazada. Al consultar el motivo del rechazo, se le informa que, atendida su “condición de extranjero”, la solicitud de cédula de identidad debía ser acompañada del estampado electrónico de residencia, conforme a la normativa aplicable para extranjeros residentes en Chile.

Dada esta situación, el señor Verdaguer hace presente su condición de nacional, exhibiendo el certificado de inscripción consular de nacimiento y el certificado de nacimiento que acredita el cumplimiento de los requisitos legales que dan cuenta de la adquisición (para efectos administrativos) de la nacionalidad chilena. No obstante, luego de ser tenidos a la vista los antecedentes en comento, se mantiene la negativa del Servicio, a la espera de mayores antecedentes.

Explica que tiempo después, con fecha 30 de marzo de 2021, es presentado, en la oficina de partes de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Registro Civil e Identificación, el requerimiento de autorización para la emisión de cédula de identidad a través del cual, se solicitaba a la señora directora, señora Lucy Cepeda Acevedo, se autorizare la emisión de cédula de identidad para nacionales, oportunidad en la que se le asignó el número de folio 1920, quedando entonces a la espera de respuesta.

Relata que habiendo transcurrido más de dos meses desde su ingreso, a la fecha de la presente acción, no ha existido un pronunciamiento sobre la solicitud, o a lo menos, no en términos formales, pues durante el mes de abril del año en curso, sostuvo varias reuniones y conferencias telefónicas con la señora Directora y con doña Patricia González, funcionaria de la Dirección Regional, a fin de obtener información sobre la solicitud y su



respuesta. En una de aquellas oportunidades, se hizo presente a este abogado que, debido al ingreso irregular al país, el señor Verdaguer debía, en forma previa a solicitar nuevamente su cédula de identidad, denunciarse ante la Policía de Investigaciones por el delito de ingreso clandestino al país, para luego, acompañar este antecedente a la Dirección Regional.

Observa que la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a emitir la cédula de identidad para ciudadanos chilenos, en las circunstancias antes descritas, constituye una actuación ilegal, de parte del servicio; lo anterior, por cuanto se trata de un derecho que está subordinado a la nacionalidad chilena, que efectivamente posee el señor Humberto Verdaguer, habiendo acreditado ante el servicio el cumplimiento de los requisitos que el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2128 de 1930, al ser hijo de ciudadano chileno. Por consiguiente, la ilegalidad de la actuación recurrida, se observa en cuanto, pese al cumplimiento de los requisitos, se ha denegado la emisión de la cédula de identidad, imponiendo requisitos que no son exigibles de un ciudadano chileno, como lo es un comprobante de denuncia por ingreso clandestino u otro antecedente adicional. Por tal razón, se estima que la actuación de la recurrida también puede ser calificada como arbitraria, pues no se observa (ante la falta de un pronunciamiento expreso sobre la solicitud de fecha 30 de marzo del año en curso) que ésta tenga una motivación racionalmente aceptable, atendidas las circunstancias personales del señor Verdaguer.

Alega que en atención al cumplimiento de los requisitos para que, administrativamente, el señor Verdaguer sea considerado como chileno, lo que correspondía al momento de evaluar su solicitud de cédula de identidad, era aplicar el estatuto que corresponde a la cédula para nacionales, y no, evaluarlo cual si se tratara de un extranjero que solicita cédula; corolario de lo anterior, no cabía exigir acompañar la residencia temporaria, definitiva o cualquier otra forma de visado y, en el mismo sentido, tampoco era admisible la exigencia de presentar una constancia de denuncia por el ilícito de ingreso



clandestino, pues ello, carece de toda justificación legal y racional. A la sazón, conviene tener presente que en conformidad al artículo 69 del D.L. N° 1.094 de 1975, el ilícito en comento, se comete sólo cuando un extranjero ingresa al país por un paso no habilitado al efecto, formando parte de los llamados delitos especiales, que en doctrina, son aquellos de los que solo pueden ser sujetos quienes posean ciertas cualidades que establece la ley², reconociendo como distinción los delitos especiales propios, en los cuales el tipo penal designa como autor a sujetos que poseen una calidad especial, sin existir una figura delictiva aplicable a los sujetos que no la posea; y los delitos especiales impropios, que son aquellos que pueden ser cometidos por cualquiera, pero en los cuales la calidad especial del sujeto agrava la penalidad, existiendo una figura base o residual aplicable a los que no la posean.³

Agrega que dicha actuación ha perturbado el legítimo ejercicio de la garantía contenida en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

Trascribe el concepto de diversos autores y menciona que en el caso sub judice, la perturbación alegada, se nos presenta desde el momento en que el Servicio de Registro Civil e Identificación, se niega a dar curso a la solicitud N° 3525 de fecha 21 de enero de 2021 para la obtención de la cédula de identidad de don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela, y se ha mantenido en el tiempo, desde que tal negativa ha persistido, subordinando el otorgamiento de la cédula de identidad para nacionales, a la acreditación de la denuncia por el delito de ingreso clandestino; requisito que, según se ha explicado previamente, no es jurídicamente admisible, al no ser un requisito que la ley establezca para cualquier ciudadano chileno, constituyendo ésta conducta una actuación ilegal y arbitraria que perturba el ejercicio de la garantía de igualdad ante la ley, y que hace procedente la acción de protección intentada en estos autos, según se verá más adelante.

Finalmente, indica que debe tenerse presente que, la actuación consiste en la imposición de requisitos que no son legalmente exigibles,



XMXGKLTQGB

generando la creación de una distinción arbitraria respecto de otros ciudadanos chilenos que se encuentran en la misma posición jurídica, y con ello, una perturbación a la garantía de igualdad ante la ley. Por lo anterior, estima este recurrente, que la acción de protección es la vía idónea para cautelar los derechos del señor Verdaguer, considerando especialmente que no se trata de un desconocimiento de nacionalidad, cuestión que, de existir, daría lugar a la acción especial del artículo 12° de la Constitución Política de la República.

Pide se ordene la emisión de la cédula de identidad de don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela, RUT N° 27.176.191-0, previo el pago de los derechos que correspondan, y con expresa condena en costas.

Adjunta a su libelo los siguientes documentos: **1.** Comprobante de solicitud de cédula de identidad para nacionales N° 3525 de fecha 21 de enero del año en curso, y copia de captura de pantalla, obtenida en el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación, dando cuenta del rechazo de la solicitud de cédula; **2.** Copia de la solicitud de fecha 30 de marzo de 2021, folio de ingreso N° 1920, deducida por don Humberto Verdaguer Pirela a la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante la cual, se solicita la emisión de la cédula de identidad para nacionales; **3.** Certificado de inscripción consular de nacimiento, extendida ante don Fernando Berendique Benavente, Cónsul Honorario de Chile en Maracaibo, que da cuenta de la inscripción de nacimiento de don Humberto Verdaguer Pirela; **4.** Certificado de nacimiento de don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela, cédula de identidad N° 27.176.191-0, inscripción N° 1.061, del Registro X del año 2010, practicada conforme al artículo 110 del Reglamento Orgánico del Registro Civil, que acredita su nacionalidad, y la relación de filiación con don Francisco Verdaguer Henríquez, chileno, cédula de identidad N° 3.969.778-5; y **5.** Certificación del Consulado Honorario de Chile en Maracaibo, extendida por el Cónsul Honorario, don Fernando Berendique Benavente, dando cuenta del



cumplimiento de los trámites administrativos de don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela, para la adquisición de la nacionalidad chilena.

A folio 8, con fecha 5 de julio último, se evacuó informe por el recurrido a través de su directora doña Lucy Cepeda Acevedo, quien señala que con fecha 21 de enero de 2021, don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela solicitó cédula de identidad como chileno en la oficina Atención Terreno Copiapó, solicitud que le fuera rechazada al no haber acompañado los antecedentes requeridos en este caso, el cual dice relación con una persona mayor de 18 años, primera filiación - es decir, primera vez que solicita cédula de identidad- y, especialmente, falta de DNI o Pasaporte de su país de origen que permita acreditar ser titular de la inscripción de nacimiento.

Hace presente, que el recurrente, don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela, informa ser titular de! RUN 27.176.191- 0, haber nacido en Venezuela y ser hijo de don Francisco Verdaguer Henríquez, chileno, RUN N° 3.969.778-5. Asimismo, señala que su nacimiento dio origen a la inscripción N° 1601 del Registro X, del año 2020. El recurrente, actualmente tiene 45 años de edad sin que haya solicitado previamente cédula de identidad como chileno. Además, informa haber entrado a Chile por paso no habilitado, es decir sin controles policiales fronterizos, no obstante ser, como indica, hijo de chileno.

Agrega que en atención a que tanto la inscripción consular - de nacimiento- como la reinscripción en registro X de este Servicio no contienen datos biométricos de sus titulares, sino sólo datos registrales, por lo que, no es posible con la sola partida de nacimiento establecer la identidad legal del titular de la partida, es decir que quien señala ser su titular lo sea efectivamente.

Indica que en relación a lo señalado en el numeral anterior, resulta del todo importante tener presente que las inscripciones en Registros X han sido utilizadas históricamente para la comisión de numerosos fraudes, porque al no contar con datos biométricos (fotografía, impresiones o firma), cualquier persona puede alegar ser su titular. Por otra parte, si la persona es



efectivamente el titular de la partida, acreditarlo es muy simple, debiendo sólo adjuntar copia de la hoja de personalización de pasaporte o DNI de su lugar de origen (donde consta su nombre y foto, entre otros).

Añade que los extranjeros al ingresar a Chile acreditan su identidad mediante su pasaporte u otro documento análogo, tanto en residentes como en turistas conforme lo establecen los artículos 18 y 45, ambos del Decreto Ley N°1094, que Establece normas sobre Extranjeros en Chile. Por ello, el extranjero en Chile mantendrá su identidad y la puede acreditar mediante la exhibición del documento oficial de identidad o viaje emitido por su país de origen. Este reconocimiento, se incluye también en la nueva Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, en su artículo 24 inciso 2°, el cual al efecto indica que: *"Tendrán el carácter de documento de viaje los pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de Identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional, como asimismo, la documentación que determinen los acuerdos o convenios suscritos sobre la materia por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, que puedan ser utilizados por el titular para viajes internacionales"*.

Dice que en virtud de todo lo anterior, ese Servicio al momento de rechazar la solicitud de otorgamiento de cédula de identidad para chilenos al recurrente don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela, RUN N° 27.176.191-0, no existe un acto arbitrario o ilegal, dado que el recurrente ha adjuntado solo las partidas de nacimiento consular y de Registro X que dan cuenta que su titular es una persona de 45 años, llamada Humberto Gregorio Verdaguer Pirela.

Alega que no se ha acreditado que efectivamente el solicitante sea quien efectivamente señala ser, lo cual es fundamental para tales fines y evitar los fraudes que al efecto se puedan producir conforme lo señalado en los numerales 3 y 4. Para ello, tal como se ha indicado, debe acompañar a su solicitud de cédula de identidad para chilenos, pasaporte o DN1 de su



lugar de origen, único documento que contiene datos biométricos y no sólo registrales, como las partidas.

Pide tener por evacuado dentro de plazo el informe requerido, y tener a bien rechazar el presente Recurso de Protección, con expresa condena en costas.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista del recurso el día 9 de agosto último, concurriendo a alegar únicamente el abogado de la recurrente, don Johann Erick Ramírez Wastavino. En la oportunidad, la causa quedó en estado de estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales y, posteriormente, en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º) Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

2º) Que como es unánimemente aceptado, esta acción requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho



acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quién ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema.

3º) En el presente caso, se debe partir de la base que el recurrente ha fundado su pretensión en la circunstancia que el Servicio de Registro Civil e Identificación le habría negado la posibilidad de obtener su cédula de identidad nacional, careciendo dicha entidad de fundamentos fácticos y jurídicos para ello.

4º) Luego, si se revisa con detención el informe evacuado por la recurrida, es posible advertir que su justificación respecto de la medida adoptada, la cual resulta cuestionada por la presente acción de protección, se sustenta en lo siguiente:

“En atención a que tanto la inscripción consular - de nacimiento- como la reinscripción en registro X de este Servicio no contienen datos biométricos de sus titulares, sino sólo datos registrales, por lo que, no es posible con la sola partida de nacimiento establecer la identidad legal del titular de la partida, es decir que quien señala ser su titular lo sea efectivamente.

Que, en relación a lo señalado en el numeral anterior, resulta del todo importante tener presente que las inscripciones en Registros X han sido utilizadas históricamente para la comisión de numerosos fraudes, porque al no contar con datos biométricos (fotografía, impresiones o firma), cualquier persona puede alegar ser su titular.

Por otra parte, si la persona es efectivamente el titular de la partida, acreditarlo es muy simple, debiendo sólo adjuntar copia de la hoja de personalización de pasaporte o DNI de su lugar de origen (donde consta su nombre y foto, entre otros)”.

5º) En ese orden de ideas, como se puede observar, la actuación de la recurrida se encuentra dentro del ámbito básico de sus atribuciones, en el



sentido de contar con los antecedentes suficientes e idóneos para los efectos de poder determinar la correcta individualización de las personas que van a requerir una cédula de identidad, más aún, si en la práctica se trata de un ciudadano extranjero.

Lo anterior, es evidente que resulta de vital importancia para poder cumplir correctamente su función y, además, otorgar los documentos privados y personales precisamente a la persona específica que se trata y no a terceros que podrían aprovecharse de la circunstancia para cometer delitos u otros fraudes.

6°) Así las cosas, no se puede concluir que en el caso sub iudice exista un actuar ilegal y/o arbitrario por parte del Servicio de Registro Civil e Identificación, por cuanto su actuar se encuadra dentro de parámetros legales establecidos para cumplir su función en la Ley de Registro Civil, en cuanto a su deber de control y fiscalización de sus actuaciones en el sentido de verificar que éstas se desarrollen con estricto apego a la ley.

Conforme a lo anterior, si la recurrida tiene dudas en relación a la identidad del señor Humberto Gregorio Verdaguer Pirola, no comete ninguna ilegalidad o arbitrariedad exigiéndole antecedentes suficientes para los efectos de acreditar su identidad, sino que justamente está cumpliendo con las funciones que le son propias de conformidad a la ley.

7°) Conforme a lo anteriormente establecido, ante falta de ilegalidad y de arbitrariedad que vulnere alguna de las garantías constitucionales que se señalan en el presente recurso de protección, forzosamente se debe concluir que éste no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución, y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Verardo Rojas Olivares, en representación de don Humberto Gregorio Verdaguer Pirela, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación,



XMXGKLTQGB

Dirección Regional de Atacama, representado legalmente por doña Lucy Cepeda Acevedo.

Regístrese y archívese si no se apelare.

Redacción del Ministro Interino don Rodrigo Cid Mora.

Rol Corte Protección N° 189-2021.



Pronunciada por los Ministros: señor JUAN ANTONIO POBLETE MENDEZ, señora AIDA OSSES HERRERA y por el señor Ministro (I) RODRIGO CID MORA. No firma el señor Ministro Poblete, no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo, por estar suspendido de sus funciones. Copiapo, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.